
Señores

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho No. 760013333004-2019-00080-00

Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Llamados en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovidos en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de quince (15) días establecido en el auto admisorio del llamamiento en garantía y el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 6 de febrero de 2024 se corrió traslado a mi representada por el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- De acuerdo con lo anterior, los quince (15) días concedidos a mi representada para contestar la demanda y el llamamiento en garantía se contabiliza desde el 7 hasta el 27 de febrero de 2024.

Conforme con lo anterior, este escrito se radica oportunamente

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13553 del 4 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Tránsito y Transporte del DISTRITO ESPECIAL DE

SANTIAGO DE CALI, en las cuales se impuso y confirmó la sanción a la sociedad TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. en la suma de 10 s.m.m.l.v. por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado con el vehículo de placas VBY 538.

A su turno el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, quien a su vez llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como entidades coaseguradoras.

El llamamiento en garantía resulta improcedente y no habrá lugar a condenar a las aseguradoras, dado que hay una evidente falta de cobertura material y temporal del seguro, pues lo que se aseguró en la póliza son daños derivados de la responsabilidad extracontractual por hechos u omisiones del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y no responsabilidades derivadas de la nulidad de sus actos administrativos o actuaciones meramente postestativas.

De cualquier manera, el valor pretendido en la demanda se encuentra dentro del deducible pactado en la póliza equivalente a 40 s.m.l.m.v., por lo tanto, toda condena inferior a ese valor debe ser asumida por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandante:

TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., sociedad domiciliada en Cali con NIT. 800.004.283-8 y representada legalmente por Gerardo Bueno Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.613.

2. Demandado:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entidad territorial con NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces, quien actúa igualmente como llamante en garantía.

3. Llamadas en garantía:

3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad de comercial con NIT. 891700037 y representada legalmente por Jorge Alberto Cadavid Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 19491370, LLAMADA EN GARANTÍA por el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

- 3.2. ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.026.182 - 5 y representada legalmente por William Barrera Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.297.787.
- 3.3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad domiciliada en Bogotá y con NIT. 860.002.184-6 y representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López, identificada con cédula de extranjería No. 486.875.
- 3.4. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860002534-0 y representada legalmente por Juan Carlos Realphe Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. NO ME CONSTA, se trata de un hecho totalmente ajeno a mi representada.
2. NO ME CONSTA dado que se trata de un hecho que mi representada desconoce por completo. No obstante, es importante resaltar que para el 17 de octubre de 2017 no estaba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.
4. NO ME CONSTA comoquiera que es un hecho extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. En todo caso, se advierte que para el 11 de octubre de 2018 no estaba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
5. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada.
6. NO ME CONSTA, dado que se trata de un hecho que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desconoce por completo. En todo caso, debe advertirse que para el 20 de diciembre de 2018 no estaba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
7. NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi representada, pues ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no fue convocada a dicha audiencia.
8. NO ME CONSTA, en la medida que refiere a un hecho totalmente extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que pueda afectar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., habida cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no estaba vigente para la fecha en que se inició la investigación en contra de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. y se impuso la sanción a esta empresa de transporte.

Además, se deberá tener en cuenta que el objeto del seguro es amparar los hechos u omisiones que le causen daños a terceros y no los actos administrativos que puedan vulnerar derechos. Por lo anterior, es claro que no existe una cobertura material ni temporal de la póliza que se pretende afectar.

De cualquier manera, el valor pretendido en la demanda se encuentra dentro del deducible pactado en la póliza equivalente a 40 s.m.l.m.v., por lo tanto, toda condena inferior a ese valor debe ser asumida por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

VI. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

1. ES CIERTO que la demandante formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13553 del 4 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Tránsito y Transporte en las cuales se impuso y confirmó la sanción a la sociedad TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. en la suma de 10 s.m.m.l.v. por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado con el vehículo de placas VBY 538.
2. ES CIERTO según los documentos que reposan en el expediente.
3. ES CIERTO que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 se pactó un coaseguro en donde MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asumió el 34%, ALLIANZ SEGUROS S.A. el 23%, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el 21% y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el 22% del riesgo.

En cualquier caso, se debe aclarar que en el evento de llegarse proferir una condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, se decida afectar la póliza de Responsabilidad Civil

Extracontractual No. 1501215001154 desatendiendo a los argumentos aquí presentados, se aclara que cada una de las coaseguradoras solo podrá responder en el porcentaje de riesgo asumido dado que entre ellas no opera la solidaridad.

4. ES CIERTO según las condiciones particulares y generales, así como por las normas que regulan el contrato de seguro.
5. ES CIERTO según las normas que regulan el contrato de seguro.

V. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

1. NO ME OPONGO a la vinculación de mi mandante como llamada en garantía en la medida que es cierta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, así como también es cierto que en ella se pactó un coaseguro en donde mi representada tiene el 22% del riesgo asegurado.

No obstante, tal y como se mencionó en la contestación a los hechos del llamamiento en garantía, en el evento de considerar que la afectación de la póliza es procedente y se desatiendan todos los demás argumentos expuestos, entre ellos la existencia del deducible, deberá considerarse que mi representada únicamente podría responder por 22% del riesgo asegurado.

2. ME OPONGO a las pretensiones del llamamiento en garantía, habida cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no estaba vigente para la fecha en que se inició la investigación en contra de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. y se impuso la sanción a esta empresa de transporte.

Además, se deberá tener en cuenta que el objeto del seguro es amparar los hechos u omisiones que le causen daños a terceros y no los actos administrativos que puedan vulnerar derechos. Por lo anterior, es claro que no existe una cobertura material ni temporal de la póliza que se pretende afectar.

De cualquier manera, el valor pretendido en la demanda se encuentra dentro del deducible pactado en la póliza equivalente a 40 s.m.l.m.v., por lo tanto, toda condena inferior a ese valor debe ser asumida por el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

Finalmente, de no tener en cuenta los argumentos expuestos en la presente contestación, el despacho se encuentra obligado a atender las condiciones pactadas, respetando los límites, sublímites y el porcentaje del coaseguro, pues entre las diferentes compañías aseguradoras no existe solidaridad.

Frente a la petición subsidiaria:

1. ME OPONGO en la medida que mi representada ya se encuentra vinculada bajo la figura del llamamiento en garantía.

En cualquier caso, tal y como se manifestó con anterioridad, de llegarse a proferir una sentencia condenatoria y se decida afectar la póliza de seguros desatendiendo los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, mi representada únicamente responderá sobre el porcentaje de riesgo que esta asumió y que se encuentra consignado en la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154.

I. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

En el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 no resulta procedente, en la medida en que no hay cobertura material (1), y temporal (2), se trata de un acto inasegurable de conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio (3) y se configuran causales eximentes de responsabilidad (4).

De cualquier manera, el valor pretendido en la demanda se encuentra dentro del deducible pactado en la póliza equivalente a 40 s.m.l.m.v., por lo tanto, toda condena inferior a ese valor debe ser asumida por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (5)

1. Falta de cobertura material

La Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 tiene el siguiente objeto:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley Colombia, durante el giro normal de sus actividades”

Así mismo en cuanto a la cobertura señala:

“La compañía se obliga a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombia por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos,

incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”

De acuerdo con lo anterior, el seguro tiene como finalidad amparar a terceros que sufran perjuicios como consecuencia de un hecho por el que sea responsable el asegurado, en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 se aseguró la responsabilidad extracontractual en la que incurriera el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por hechos que les generaran daños a terceros.

En el presente asunto la eventual responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no se deriva de un hecho sino de un acto administrativo, siendo este último *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”*¹, mientras que el primero no es una manifestación inequívoca y explícita de voluntad, y no es impugnabile, pero podría comprometer la responsabilidad del estado.

En tal sentido, al no ser un hecho la fuente de responsabilidad es evidente la falta de cobertura del seguro.

Además, la definición de la cobertura requiere que el perjuicio sea consecuencia directa de tales daños personales y/o materiales, y en el presente asunto no se presenta ninguno de los dos, como quiera que no se lesionó a una persona ni existió afectación a bienes del demandante. Por lo tanto, tampoco se cumple este presupuesto del amparo.

En todo caso, no se evidencia en las pretensiones de la demanda solicitudes de pago de perjuicios, en tal medida no hay lugar a afectar la póliza.

Por último, la eventual responsabilidad que surge en este caso es consecuencia de declarar la nulidad de las resoluciones y no de responsabilidad extracontractual del estado que es la que se asegura en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154.

En ese orden de ideas, se comprueba que no hay cobertura de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 puesto que no estamos en un escenario de responsabilidad extracontractual del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no hay reclamación de perjuicios y en el evento que hubiera, ellos no se derivaron de daños materiales o personales.

2. Falta de cobertura temporal

De igual forma en cuanto a la modalidad de cobertura la póliza señala:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del 6 de diciembre 2018. Rad.: 68001-23-33-000-2017-00669-01(4446-17).

“Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.”

Teniendo en cuenta que la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 se extendió desde el 28 de marzo hasta el 16 de noviembre de 2015 y los hechos que motivaron la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son del año 2018, no hay cobertura temporal del seguro.

Por consiguiente, deberá negarse la petición del llamamiento en garantía contra mi representada.

3. Imposibilidad de afectar el contrato de seguro por tratarse de un acto inasegurable de conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio.

Como se manifestó con anterioridad, en el presente asunto se vinculó a mi representada para que sea esta quien entre a responder en el evento en que se decida declarar la nulidad de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13553 del 4 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Tránsito y Transporte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en las cuales se impuso y confirmó la sanción a la sociedad TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. en la suma de 10 s.m.m.l.v. por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado con el vehículo de placas VBY 538.

De igual modo, es claro que la eventual responsabilidad en que pueda incurrir el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI deriva de un acto administrativo proferido por dicha entidad.

Según lo expuesto con anterioridad, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio, que a la letra indica:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 y 4152.010.21.0.13553 son actos meramente potestativos del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es entonces evidente que no existe cobertura por existir disposición legal que así lo contempla.

4. Configuración de una exclusión de responsabilidad

Mi poderdante no puede ser condenada en el presente litigio como quiera que opera una causal de limitación de responsabilidad, tal y como se explicará a continuación:

El artículo 1056 del Código de Comercio establece:

“Art. 1056. Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Sobre la limitación de los riesgos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4527 -2020 del 23 de noviembre de 2020 cuyo magistrado ponente fue el Dr. Francisco Ternera Barrios ha manifestado:

*“y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su **justificación técnica**, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)” (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02).*

En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además

de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al amplísimo principio de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las aseguradoras tienen la facultad de excluir eventos del riesgo, tal y como lo hizo en el presente asunto al incluir en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 la siguiente disposición:

“EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.23. Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.”

En el presente asunto el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI llama en garantía a las aseguradoras para que paguen en su nombre a la demandante el dinero que esta debió pagar por una multa o sanción, ello como consecuencia de la declaratoria del acto administrativo.

Al revisar las exclusiones, se advierte que el seguro de responsabilidad civil no ampara multas o sanciones, pero adicionalmente tampoco daños patrimoniales puros, que corresponde a daños materiales que no sean consecuencia de una reclamación por daños materiales y personales y sus perjuicios consecuenciales.

De manera que, en el remoto evento que se desestimen alguno de los argumentos anteriores relacionados con la falta de cobertura temporal y material, así como el de la imposibilidad de afectar el seguro por tratarse de un acto meramente potestativo del tomador y/o asegurado, solicito declarar probada las exclusiones de responsabilidad precitadas.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Falta de cobertura material de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154

No hay cobertura de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154, puesto que no estamos en un escenario de responsabilidad extracontractual del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no hay reclamación de perjuicios y en el evento que hubiera, ellos no se derivaron de daños materiales o personales ni se derivaron de un hecho.

2. Falta de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154

Teniendo en cuenta que la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 se extendió desde el 28 de marzo hasta el 16 de noviembre de 2015 y los hechos que motivaron la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son del año 2018, no hay cobertura temporal del seguro.

3. Imposibilidad de afectar la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 por configuración de un acto inasegurable.

En este asunto, al pretenderse el pago de la indemnización correspondiente en virtud de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9046 y 4152.010.21.0.13553, la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 no tiene cobertura dado que dichas resoluciones corresponden a actos meramente potestativos de la administración, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio no son asegurables.

4. Configuración de una causal de exclusión de responsabilidad pactada en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154

La Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154 no ampara perjuicios derivados de multas ni daños patrimoniales puros y, debido a que en este asunto se solicita la nulidad de una sanción junto con el resarcimiento de un daño patrimonial que no es derivado de un perjuicio personal o material, esos eventos están excluidos de cobertura.

6. Deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 se encuentra pactado un deducible del quince por ciento (15%) o mínimo cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 s.m.m.l.v.), por ende, solicito su aplicación en el remoto evento de encontrar procedente la afectación del contrato de

seguro.

7. Aplicación de coaseguro pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, celebró un contrato de seguro en la modalidad de coaseguro con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (22%), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (21%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34%) y ALLIANZ SEGUROS S.A. (23%). Lo anterior, supone una distribución porcentual de una eventual condena indemnizatoria, la cual debe ser respetada.

5. Prescripción ordinaria del contrato de seguro.

Se propone la presente excepción en la medida que se verifique que cualquier acción derivada del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio, se encuentra prescrita pues han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que el asegurado conoció y se notificó a mi representada el llamamiento en garantía.

6. Innominada y/o genérica.

Esta excepción se propone para que, en el evento de que se pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impida el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

III. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas la siguiente:

1. Prueba por informe juramentado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso solicito ser requiera al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que rinda un informe sobre las preguntas que le haré en la oportunidad correspondiente sobre los hechos de la demanda y remita los documentos que puedan servir de prueba en el proceso judicial en curso.

IV. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ya se encuentra en

el expediente.

V. NOTIFICACIONES. -

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7 - 15 oficina 1201 Edificio Cusezar en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones.co@zurich.com.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. o Carrera 12 No. 34 - 67 oficina 702 del Edificio Beluz en la ciudad de Bucaramanga y el canal digital litigios@medinaabogados.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.

T.P. 108.945 del C.S. de la Jra.